



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1382-SOT-569

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 JUN 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1382-SOT-569 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra), en el predio ubicado en Avenida Nuevo León número 254 4to, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Contracciones, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Avenida Nuevo León número 254 4to piso, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble existente de 4 niveles de altura y un semisótano. Durante la diligencia no se constataron actividades de obra, remodelación, ni generación de ruido.

Es de señalar que el artículo 86 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto



de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).-----

Al respecto, personal adscrito esta Entidad se constituyó en el predio objeto de denuncia para llevar a cabo la medición de niveles sonoros en los horarios y días señalados por la persona denunciante, sin embargo desde el punto de referencia no fue posible realizarlo, toda vez que no se constataron actividades de remodelación ni se percibió ruido proveniente del inmueble objeto de denuncia-----

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constató ruido proveniente del inmueble objeto de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos que permitan determinar contravenciones en materia ambiental (ruido), lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-4193-2019 de fecha 22 de mayo de 2019; recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, mencionando que la remodelación había terminado por lo que el ruido cesó.-----

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en Avenida Nuevo León número 254 4to piso, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constató ruido, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Avenida Nuevo León número 254 4to piso, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble existente de 4 niveles de altura y un semisótano. Durante la diligencia no se constataron actividades de obra, remodelación, ni la generación de ruido.-----
2. Personal adscrito esta Entidad se constituyó en el inmueble objeto de denuncia para llevar a cabo la medición de niveles sonoros en el horario y día señalado por la persona denunciante, sin embargo desde el punto de referencia no fue posible realizarlo, toda vez que no se constataron actividades de remodelación ni se percibió ruido proveniente del inmueble objeto de denuncia.-----
3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-4193-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionará mayores elementos que permitan determinar contravenciones en materia ambiental (ruido), toda vez que no se constataron los hechos denunciados en el inmueble objeto de denuncia, recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, mencionando que la remodelación está terminada por lo que el ruido cesó, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1382-SOT-569

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JLN/MBC/AOMP